CG195/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE "ANÁHUAC RADIO, S.A." CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPSP-FM, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-220/2008.

Distrito Federal, 18 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, v:

RESULTANDO

I.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/1332/08, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la concesionaria "ANÁHUAC RADIO, S.A. XHPSP-FM.", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"ANTECEDENTES

1. Mediante oficio IEPC/P//08 de 7 de mayo de 2008, recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 8 siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Lic. Jacinto Faya Viesca, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la asignación de

tiempos para la difusión de campañas institucionales y señaló que el periodo de precampañas es del 2 al 30 de agosto y el de campañas del 11 de septiembre al 19 de octubre.

- 2. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el CG284/2008 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la Asignación de Tiempos de Radio y Televisión de que dispondrá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para sus Propios Fines Durante el Proceso Electoral Local de 2008.
- 3. Mediante oficio IEPC/P/1042/08 de 25 de junio de 2008, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Lic. Jacinto Faya Viesca, hizo del conocimiento de este Instituto que en sesión ordinaria celebrada el 12 de junio anterior, el Consejo General de dicho Instituto local aprobó el Acuerdo 48/2008, en el que se especifica que el periodo de precampañas en el estado comprende del 8 al 25 de agosto del presente año.
- 4. En la Primera Sesión Extraordinaria con Carácter de Urgente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 28 de julio de 2008, se aprobó el ACRT009/2008 ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PERIODO ELECTORAL DE 2008, cuyos resolutivos señalan:

"PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas de transmisión en las estaciones radio y canales televisión con cobertura en el Estado de Coahuila de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales durante el periodo comprendido a partir de la segunda mitad del día ocho, hasta el veinticinco de agosto de 2008, fecha en que concluyen las precampañas locales que se desarrollarán en el Estado de Coahuila, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y del Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas que se desarrollarán en el Estado de Coahuila, integre dichas pautas y las aprobadas mediante el presente acuerdo v las remita, con los materiales correspondientes v los acuerdos aplicables, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en las pautas aprobadas mediante el presente acuerdo. [...]"

- El 31 de julio de 2008 se aprobó el ACUERDO DE LA JUNTA 5. GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, ASÍ COMO DE ELECTORALES AUTORIDADES DURANTE PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO 2008.
- En consecuencia, mediante el oficio DEPPP/CRT/5308/2008 de 1 de 6. agosto de 2008, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió a XHPSP-FM en Piedras Negras en el Estado de Coahuila, las pautas y materiales a que se refieren los dos antecedentes anteriores, acuse que se anexa a la presente como Anexo 1.
- 7. Es necesario hacer notar que el Reglamento en Materia de Acceso a Radio y Televisión entró en vigor el 12 de agosto de 2008, es decir. una vez que el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila había iniciado.
- En la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y 8. Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 5 de septiembre de 2008, la Secretaría Técnica de dicho Comité presentó el informe respecto del monitoreo realizado en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de Coahuila, en el cual se refieren los incumplimientos detectados en las transmisiones llevadas a cabo por las estaciones y canales que estaban obligadas a transmitir en dicho periodo, entre las que se encuentra XHPSP-FM.

9. En seguimiento a dicho informe, mediante oficio DEPPP/CRT/5759/2008, recibido por la estación XHPSP-FM, el 9 de septiembre de 2008, como consta en la cédula de notificación de la misma fecha y el acuse que se adjuntan a la presente como Anexo 2, situación que es ratificada por el representante legal de dicha empresa en su respuesta, se le solicitó lo siguiente

"Como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución federal en concordancia con los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 y 105, párrafo 1, inciso h), del código federal de la materia, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión y, en concordancia, es el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

Asimismo, de la lectura del inciso b), Apartado B, del artículo constitucional en comento, en relación con el inciso a) del mismo, se desprende que para fines electorales en las entidades federativas en los procesos electorales locales no coincidentes con los federales, como es el caso del estado de Coahuila, cuyo periodo de precampañas locales inició el 8 de agosto del año en curso, la asignación de tiempo se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base constitucional.

(Se transcriben)

Por otra parte, según se desprende de los artículos 64, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 26, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, es decir, 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

(Se transcriben)

Cabe recordarle que las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos

se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, y 36, párrafo 5 y 6, del mencionado reglamento.

(Se transcriben)

Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, se ha advertido que la concesionaria a la cual representa incurrió en los siguientes incumplimientos respecto de los programas a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, en los términos que (sic) señalados en las disposiciones citadas anteriormente, según se desprende de lo siguiente:

SIGLAS	PARTIDO	PROMOCIONALES MONITOREADOS	TRANSMITIDOS	CONFORME A PAUTA	FUERA DEL ORDEN DE LA PAUTA	NO TRANSMITIDOS	EXCESOS
XHPSP- FM	CONV	10	6	2	4	4	
	PAN	57				57	
	PCC	10	9	6	3	1	
	PNA	9	5	4	1	4	
	PRD	20				20	
	PRI	96	89	83	6	7	
	PT	14	12	9	3	2	
	PUOC	20	20	19	3		2
	PVEM	12	12	11	3		2
		248	153	134	23	95	4
		100.00%	61.69%	54.03%	9.27%	38.31%	1.61%

Es por ello que, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal, se le solicita rinda un informe en el que señale: a) si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados anteriormente en la columna "No transmitidos", especificando la versión, fecha y horario en que se hayan

transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; b) las razones por las que se hayan transmitido "Fuera del orden de la pauta" que le fue entregada previamente, los promocionales referidos en dicha columna; y, de resultar procedente, c) la razón por la cual se transmitieron más promocionales de los que los que (sic) indicaban las pautas, como consta en la columna denominada "Excesos", especificando en todo caso, la versión, fecha y horario de dichas transmisiones.

Asimismo, en caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, deberá **exponer las razones y causas que justifiquen el incumplimiento exacto de la transmisión conforme a las pautas**, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se te (sic) otorga un <u>plazo improrrogable de tres días hábiles</u> para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas con las que cuente para sustentar su dicho."

10. En respuesta, a través del escrito sin número, de fecha 12 de septiembre de 2008, la estación XHPSP-FM 106.3 emitió respuesta al oficio referido en el antecedente anterior, el cual se anexa a la presente como **Anexo 3**, y se encuentra en los siguientes términos:

Se realizó la maratónica tarea de revisar a detalle los testigos (Anexos) que provee nuestro sistema de cómputo para relacionar lo que en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 nos marcan como incumplimiento de transmisión de los mensajes de los partidos políticos en el periodo electoral que comprende del 8 al 25 de agosto del año en curso.

Si bien es cierto que después de llevar a cabo la revisión, identificamos diferencias contra lo que se tuvo que transmitir de partidos políticos, también es una realidad que lo marcado en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 como incumplimiento no es real y no puede ser detallado conforme a lo que nos indican como NO TRANSMITIDO. ¿Cómo podemos saber los días y las horas en que fueron monitoreados si no se identifican estos en el reporte?

Por lo anterior podemos proporcionar lo que mis testigos arrojaron contra el total de mensajes que debimos de haber transmitido y a continuación se detalla:

PARTIDO	PROMOCIONALES	TRANSMITIDOS	NO	EXCESOS
	MONITOREADO		TRANSMITIDOS	
CONV	16	14	2	1
PAN	99	80	19	4
PCC	14	9	5	
PNA	14	11	3	1
PRD	34	29	5	2
PRI	165	143	22	3
PT	21	17	4	1
PUDC	33	27	6	3
PVEM	22	19	3	
	418	349	69	15
	100.00%	83.49%	16.50%	3.58%

Como se mencionó anteriormente es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte.

Los mensajes de partidos se transmitieron, conscientes de que tuvimos fallas y faltas de coordinación con el nuevo esquema de transmisión de mensajes de partidos políticos, pero no imputables a no apegarnos a conforme lo marca la ley.

Tanto las omisiones como los excesos podemos argumentar que fue error de quien administra dicha tarea, así como también posible error de Locutor / Operador al programar en su hora.

No queremos justificar el hecho de que detectamos omisión de algunos mensajes, pero vemos que también falta mayor coordinación de las Instituciones ya que los formatos que nos están proporcionando a las emisoras, están muy complicados de seguir y visiblemente muy pequeño, lo que incrementa la posibilidad a cometer error en el origen de la continuidad de la pauta.

Para dar solución a este tema y a raíz de los resultados arrojados en nuestros testigos, la Administración de Megaradio Piedras Negras tuvo una reunión con personal de continuidad, locutores y operadores para que en este segundo periodo de mensajes de partidos, se ponga mayor atención y se cumpla al calce de la letra pauta requerida por el Instituto Federal Electoral para los mensajes de partidos políticos.

De los hechos anteriormente descritos, así como de los documentos probatorios que se acompañan al presente, se desprende lo siguiente:

I. Que el artículo 361, párrafo 1 del código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el artículo 368, párrafo 1, del código federal electoral, concatenado con el artículo 62, párrafo 2, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias ("Reglamento de Quejas"), dispone que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con los artículos 362, párrafo 7 del código federal electoral y 65 del Reglamento de Quejas.

II. Que el Instituto Federal le notificó a la estación XHPSP-FM en el estado de Coahuila (Anexo 1), la pauta que debía seguir para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña en el Estado de Coahuila, como de los materiales a transmitir.

III. Tal como se señaló en los antecedentes, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, al presentar el informe respecto del monitoreo realizado en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de Coahuila, dio a conocer los incumplimientos detectados en las transmisiones llevadas a cabo por las estaciones y canales que estaban obligadas a transmitir en dicho periodo, entre las que se encuentra XHPSP-FM. Es importante recordar que el origen de dicho informe proviene del acatamiento a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7, del código de la materia el cual refiere que el Instituto verificará el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe.

Por tal motivo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el oficio DEPPP/CRT/5759/2008, cuestionó a la emisora XHPSP-FM las razones que le llevaron a tal incumplimiento, a lo que contestó primeramente que "lo que mis testigos arrojaron contra el total de mensajes que debimos de haber transmitido y a continuación se detalla:

PARTIDO	PROMOCIONALES	TRANSMITIDOS	NO	EXCESOS
	MONITOREADO		TRANSMITIDOS	
CONV	16	14	2	1
PAN	99	80	19	4
PCC	14	9	5	
PNA	14	11	3	1
PRD	34	29	5	2
PRI	165	143	22	3
PT	21	17	4	1
PUDC	33	27	6	3
PVEM	22	19	3	
	418	349	69	15
	100.00%	83.49%	16.50%	3.58%

Como se mencionó anteriormente es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte."

Es decir, el representante legal de XHPSP-FM, si bien señala que las cifras de incumplimientos que le marca la autoridad no coinciden con lo transmitido, de manera expresa <u>admite que sí se incurrió en el incumplimiento exacto y completo de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampaña en el estado de Coahuila.</u>

En este sentido, el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales apunta que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas que le remita la autoridad electoral y que la violación a dicha disposición será sancionada en los términos del Libro Séptimo del mismo código.

En consecuencia, los artículos 341, párrafo 1, inciso i) del referido código y 6, inciso j) del Reglamento de Quejas establecen que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio código federal electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, constituye una infracción al código de

referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.

Con relación a lo antes expuesto, es importante mencionar que la emisora XHPSP-FM se ubicó en lo dispuesto en el precepto 350, párrafo 1, inciso c), pues no cumplió con el cien por ciento de las transmisiones indicadas en las pautas a que estaba obligado, tal como se desprende del cuadro que anexó, pues en éste señala que no transmitió un total de 69 promocionales y que incluso difundió 15 promocionales, señalados en la columna de EXCESOS, que el Instituto Federal no pautó.

IV. Por otra parte, la emisora refirió en su oficio que "es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido dado el poco tiempo que se proporcionó para entregar dicho reporte", a esto cabe mencionar que es insuficiente su argumento pues como lo indicó la emisora en su oficio, "realizó la maratónica tarea de revisar a detalle los testigos (Anexos) que provee nuestro sistema de cómputo para relacionar lo que en OFICIO DEPPP/CRT/5759/2008 nos marcan como incumplimiento de transmisión de los mensajes de los partidos políticos en el periodo electoral que comprende del 8 al 25 de agosto del año en curso".

Lo anterior significa que sí tuvieron tiempo suficiente para hacer el informe que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó, ya que al revisar a detalle los testigos y tener certeza de lo que argumentaron en su cuadro como "promocionales monitoreados, las transmisiones, no transmisiones y excesos", tuvieron que haber comparado sus testigos con las pautas que este Instituto Federal les entregó y, por consiguiente, considerar el tipo de promocional, el horario y fecha de transmisión, datos que este Instituto solicitó y que la emisora aduce que "es muy difícil contar con el detalle exacto de las fechas y horario en que se hayan transmitido". Por tal motivo no existe una causa justificada para que incumpliera con lo requerido.

V. Por último, con relación con el argumento de que tanto las omisiones como los excesos fueron errores de quien administra dicha tarea, así como también de Locutor/Operador al programar en su hora, no lo exime de su responsabilidad, puesto que no es una causa justificada, tal como lo refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c).

Al respecto es importante apuntar que las causas justificadas son el caso fortuito y fuerza mayor, es decir, aquellos casos cuando el obligado se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, porque no se ha podido prever o que aún

previéndolo no ha podido evitar. En este orden de ideas, las características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado son la imprevisibilidad y la generalidad, ya que cuando el hecho puede ser previsto por el obligado, en este caso la emisora, debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, de rubro CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD, de la Novena Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, enero de 1998, página 1069, Tesis: II.1º.C. 158 C, Materia Civil, Registro 197162..."

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

- 1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/5308/2008, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, notificó a la emisora XHPSP-FM, en Piedras Negras, Coahuila, la pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de Coahuila.
- 2. Copia certificada del oficio DEPPP/CRT/5759/2008, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión solicitó a la emisora XHPSP-FM, rindiera un informe respecto de las razones que derivaron en el incumplimiento exacto de la transmisión conforme a las pautas.
- 3. Copia certificada del oficio sin número, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bourget Macmanus, Gerente General de Megaradio Piedras Negras, a través del cual da contestación al oficio DEPPP/CRT/5759/2008.
- II. Mediante oficio número SCG/2755/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, la Secretaría del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, solicitó al Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto, proporcionara diversa información y constancias

relacionadas con su oficio número STCRT/1332/08, para el esclarecimiento de los hechos.

III. Con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/CRT/9229/08, mediante el cual el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaría del Consejo General, señalando en dicho oficio lo siguiente:

"...en respuesta a su oficio SCG/2755/2008, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 3 de octubre pasado, le informo lo siguiente:

Por lo que se refiere a los incisos a), b) y c) del citado oficio, le apunto que mediante escrito de 29 de agosto de 2008, en atención a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, representante legal de diversas emisoras entre las que se encuentra XHPSP-FM en el Estado de Coahuila, hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

Anáhuac Radio, S.A., XHPSP-FM

Representantes Legales:

Casio Carlos Narváez Lidolf J. Bernabé Vázquez Galván Rogelio Quintero Briones Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago

Personas autorizadas para recibir notificaciones:

Licenciado Hugo Moreno Miranda Licenciado Gabriel Jaime Dubost Toscano C. Rogelio Quintero Briones C. Gerardo Bazán Landa

Domicilio del Representante Legal:

Av. Paseo de la Reforma No. 403, Piso 12, Desp. 1201, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6500, México, Distrito Federal.

Domicilio de la Radiodifusora (para recibir pautas):

Lerdo Número 1612, Col. Nísperos, Piedras Negras, Coahuila. Se adjunta copia del escrito mencionado, para mayor referencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al inciso d), le remito la siguiente información:

CONVERGENCIA

4 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- <u>13 de agosto</u>: 1 no transmitido
- 23 de agosto: 1 no transmitido
- 24 de agosto: 1 no transmitido
- <u>25 de agosto:</u> 1 no transmitido

Cabe mencionar que Convergencia no se encuentra incluido en el pautado que se le remite en virtud de que al momento de aprobación de las referidas pautas, la autoridad electoral local le había negado la inscripción como partido político que pudiera participar en el proceso electoral local.

Sin embargo, el 27 de julio de 2008 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída al expediente SUP-JRC 124/2008, ordenó la inscripción de dicho partido para la contienda electoral.

Por tal motivo, mediante oficio VE/439-15/2008, se informó a XHPSP-FM que debía transmitir un total de 14 promocionales del mencionado partido y 2 del Instituto Federal Electoral de manera equilibrada, sustituyendo para el efecto 2 promocionales de cada uno de los partidos políticos en las pautas que obraban en su poder, procurando que no fuera el mismo día. Se adjunta copia del referido oficio para mejor referencia.

<u>PAN</u>

57 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- <u>08 de agosto:</u> 1 no transmitido
- 09 de agosto: 7 no transmitidos
- <u>10 de agosto:</u> 6 no transmitidos

- <u>11 de agosto:</u> 6 no transmitidos
- <u>12 de agosto:</u> 6 no transmitidos
- 13 de agosto: 6 no transmitidos
- 21 de agosto: 5 no transmitidos
- <u>22 de agosto:</u> 5 no transmitidos
- 23 de agosto: 5 no transmitidos
- 24 de agosto: 5 no transmitidos
- <u>25 de agosto:</u> 5 no transmitidos

PCC

1 REGISTRO NO TRANSMITIDO

• <u>25 de agosto:</u> 1 no transmitido

PNA

4 (sic) NO TRANSMITIDOS

Las fechas de entrega a esta emisora fueron el 31 de julio y el 04 de agosto.

- 21 de agosto: 1 no transmitido
- <u>22 de agosto:</u> 1 no transmitido
- 25 de agosto: 1 no transmitido

PRD

20 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

- <u>08 de agosto:</u> 1 no transmitido
- <u>09 de agosto:</u> 1 no transmitido
- 10 de agosto: 2 no transmitidos
- <u>11 de agosto:</u> 2 no transmitidos
- 12 de agosto: 2 no transmitidos
- <u>13 de agosto:</u> 2 no transmitidos
- 21 de agosto: 2 no transmitidos
- 22 de agosto: 2 no transmitidos
- <u>23 de agosto:</u> 2 no transmitidos
- <u>24 de agosto:</u> 2 no transmitidos
- <u>25 de agosto:</u> 2 no transmitidos

PRI

7 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

• 23 de agosto: 1 no transmitido

• 25 de agosto: 6 no transmitidos

<u>PT</u>

2 REGISTROS NO TRANSMITIDOS

<u>09 de agosto:</u> 1 no transmitido
10 de agosto: 1 no transmitido

Finalmente, por lo que se refiere al inciso e) de su oficio, adjunto encontrará copia certificada de las pautas que solicitó.

Anexando al oficio anterior, copia certificada del oficio número VE/439-15/2008, de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se remitió a la emisora XHPSP-FM, el material que debía transmitir del Partido Convergencia, así como el material adicional del Instituto y los espacios políticos que se eliminarían; copia certificada de la pauta de los tiempos del estado correspondiente al periodo de precampaña en el estado de Coahuila y copia certificada del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, mediante el cual remite un listado de las estaciones a las que representa legalmente, así como los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, visto el contenido del oficio número STCRT/1332/08, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, así como el diverso DEPPP/CRT/9229/08, signados por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se acordó lo siguiente: "... 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/020/2008; 2) En virtud de que del análisis a los oficios y anexos que se proveen, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de la radiodifusora identificada con las

siglas XHPSP-FM, cuyo titular de la concesión es ANÁHUAC Radio, S.A. XHPSP-FM, particularmente, a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciese oficiosamente el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento; 3) Emplácese a la concesionaria antes referida, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 4) Se señalan las doce horas del día diez de octubre de dos mil ocho, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión. la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A". primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 5) Cítese a la concesionaria ANÁHUAC Radio, S.A., XHPSP.FM, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida, que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los licenciados en derecho Miguel Ángel Rojas López, Francisco Juárez Flores, Julio Cesar Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 6) En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se inició en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto deberá comparecer en su carácter de denunciante a la audiencia referida en el inciso 4) que precede, en términos de lo previsto en el artículo 69, párrafo 3, inciso a) del Reglamento de la materia, y 7) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente..."

V. Con fecha nueve de octubre de dos mil ocho, se giró el oficio SCG/2848/2008, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido al Representante Legal de la concesionaria "ANÁHUAC RADIO, S.A.", XHPSP-FM, el cual fue debidamente notificado el mismo día, tal y como consta en la cédula de notificación que se levantó con motivo de la diligencia practicada y la cual obra en autos.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, el día diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"...EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE **HORAS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO**, HORA

Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. A OUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE EL LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA, DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE DICHO INSTITUTO, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2861/2008 DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES FUE DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE OUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39. PÁRRAFO 2. INCISO M) Y 65. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESIONARIA ANÁHUAC RADIO, S.A., XHPSP-FM. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Y COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA C. LICENCIADA AIDA MORALES SORIANO, SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN. Y QUIEN FUE DESIGNADA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE OFICIO SCG/2862/2008; Y SIN OUE PERSONA ALGUNA COMPAREZCA POR LA PARTE DENUNCIADA, ANÁHUAC RADIO, S.A. CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA XHPSP-FM.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SE HACE CONSTAR LA PRESENCIA DE TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, QUIENES MANIFESTARON SIN ACREDITARLO SER

REPRESENTANTES DE LA PARTE DENUNCIADA.-----ACTO SEGUIDO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO a) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----EN USO DE LA VOZ. LA C. AIDA MORALES SORIANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STRT/1332/08 Y DEPPP/CRT/9229/08. A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONCESIONARIA ANÁHUAC RADIO, S. A. XHPSP-FM, DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 48, PÁRRAFO 1, INCISO a), 49, PÁRRAFOS 1, 2, 5 Y 6, Y 74, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE DICHO CONCESIONARIO INCUMPLIÓ CON LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE COAHUILA, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES LLEVADAS A CABO EN DICHA ENTIDAD DURANTE EL AÑO DOS MIL OCHO. ASIMISMO, OFREZCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LO YA SEÑALADO LAS DOCUMENTALES A LAS CUALES SE HACE REFERENCIA EN LOS OFICIOS ANTES MENCIONADOS, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SIENDO TODO LO OUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: OUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. AIDA MORALES SORIANO, PARA LOS **EFECTOS** LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO

EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE OUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE AL NO HABER COMPARECIDO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A OUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO EN SU CASO, LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN OUE SE REALIZA.------EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA RELATIVA A LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS OFICIOS DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO STCRT/1332/08, ASÍ COMO EL OFICIO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DOS MIL OCHO. IDENTIFICADO CON EL DEPPP/CRT/9229/08 Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTE ACTORA, IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS OFICIOS ANTES REFERIDOS, Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, Y POR TRATARSE DE PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. AIDA MORALES SORIANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, TODA VEZ QUE LA PARTE DENUNCIADA NO EXHIBIÓ PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO, POR NO HABER COMPARECIDO PERSONA QUE LOS REPRESENTE, LOS ALEGATOS CONSISTEN EN LA RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS OFICIOS STCRT/1332/08 Y DEPPP/CRT/9229/08, ASÍ COMO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN LOS MISMOS.-----EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: OUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LIC. AIDA MORALES SORIANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN OUE SE ACTÚA. SE HACE CONSTAR QUE AL NO HABER ASISTIDO REPRESENTANTE ALGUNO. POR PARTE DE LA DENUNCIADA, PRECLUYÓ SU DERECHO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULARA LOS ALEGATOS OUE A SU INTERÉS CONVINIESE.------EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: TÉNGASE A LA PARTE ACTORA FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIN OUE COMPARECIERA PERSONA ALGUNA. POR PARTE DENUNCIADA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE..."

VII. El trece de octubre del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución CG477/2008 respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/020/2008, misma

que fue debidamente notificada el dieciséis de octubre del mismo año, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de ANÁHUAC RADIO S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siguientes siglas XHPSP-FM, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siguientes siglas XHPSP-FM, una sanción consistente en una multa de **11,895 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$625.558.05** (Seiscientos Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos 05/100 m.n.), en términos de lo establecido en el considerando 7 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho , el monto de la multa antes referida deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de la Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124 primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en ésta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado, en el plazo establecido en el considerando 7 del presente fallo.

CUARTO.- En caso de que ANÁHUAC RADIO, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el considerando 7, dentro del plazo establecido para tal efecto, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los

efectos de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 8 de esta resolución.

SEXTO.- Se ordena a ANÁHUAC RADIO, S.A., ponga a disposición del Instituto Federal Electoral, el tiempo comercializable o para fines propios que la ley le autoriza con el objeto de reponer las omisiones o deficiencias en las transmisiones, lo anterior para los efectos a que se refiere el considerando 9 de esta resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. ..."

VIII. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el veintiuno de octubre de dos mil ocho, "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la estación radiodifusora XHPSP-FM, por conducto del C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de dicha sociedad anónima, interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de esta institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tramitara como recurso de apelación, y remitiendo para tales efectos las constancias atinentes y el informe de ley respectivo.

- IX. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó que el escrito presentado por "ANÁHUAC RADIO, S.A." se reencauzara a recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-220/2008 y turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- X. El veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-220/2008, la cual recayó al medio de impugnación precisado en párrafos anteriores, señalando en lo sustancial, lo siguiente:
 - "...se considera sustancialmente **fundado** el motivo de disenso identificado con el inciso **d)** del resumen anterior, relativo a la indebida individualización de la sanción impuesta por la responsable.

Al respecto, la recurrente arguye que le causa agravio la resolución impugnada dado que los argumentos relativos a la imposición de la sanción no están debidamente fundados y motivados, en razón de que, en su concepto, la multa impuesta consistente en once mil ochocientos noventa y cinco días de salario mínimo, equivalente a \$625,558.05 (seiscientos veinticinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 05/100 m.n.) no es proporcional a la presunta falta cometida, al haberse dictado sin elemento alguno que permita conocer la capacidad económica de la recurrente.

En efecto, después del análisis de la resolución impugnada, supliendo los agravios expuestos y atendiendo a la causa de pedir del recurrente en el sentido de que la sanción impuesta resulta "coercitiva" (pues en su concepto, debió privar una amonestación y no en una multa), esta Sala Superior considera que la responsable, al momento de individualizar la sanción, si bien se refirió de manera genérica a las condiciones socioeconómicas del infractor, lo cierto es que no verificó ni valoró tales circunstancias limitándose a señalar que, si bien no obraba en poder de esa autoridad algún elemento que permitiera conocer cuales eran las capacidades socioeconómicas de la radiodifusora, lo cierto es que ello no le imposibilitaba a imponer la sanción correspondiente, dado que las normas infringidas eran disposiciones de orden público, las cuales van encaminadas a garantizar los derechos de los partidos políticos y el normal desarrollo de las contiendas electorales, por lo cual resultaba procedente imponer un correctivo eficaz que preservara el respeto al orden jurídico electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable fue omisa en sus facultades para efecto de allegarse de información a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente la sanción, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello. No siendo un obstáculo el hecho de que la entidad infractora no haya comparecido a la audiencia en el procedimiento administrativo, toda vez que las facultades para allegarse de elementos probatorios que tiene la responsable son independientes de la actitud procesal que tengan las partes en el procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con arbitrio para la imposición de la sanción, lo cierto es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación, tal criterio ha sido sostenido por

esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia emitida bajo el número S3ELJ09/2003, identificada con el rubro "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30. Para ello, es necesario que cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

En este sentido, conforme con el artículo 350, numeral 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para efecto de la individualización de las sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor.

De la misma forma, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN" Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda por la infracción cometida son tanto de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia). En este sentido, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica del sujeto infractor, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-218/2008, SUP-RAP-224/2008 y SUP-RAP-238/2008.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el

cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Pues bien, en el caso la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades legales para allegarse de los elementos para conocer la situación económica real de la entidad infractora allegándose de la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad respecto de su situación y de la proporcionalidad de la sanción, considerando su finalidad disuasoria y atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso.

El artículo 365, numeral 5, in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Secretario del Consejo a requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias, y si bien esta facultad se encuentra prevista respecto del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que la misma es aplicable al procedimiento especial, siempre que ello resulte posible dentro de las formalidades previstas para este último procedimiento. Así lo confirma también el artículo 16, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (CG399/2008), que faculta a la Secretaría a "determinar y solicitar las diligencias necesarias, incluso en el extranjero, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos necesarios para esto."

Lo anterior, en virtud de que, si bien el especial es un procedimiento expedito orientado en función de su objeto y busca evitar que la violación o irregularidad denunciada se vuelva irreparable, ello no significa que cuando existan posibilidades jurídicas y fácticas; resulte necesario para la debida instrucción del procedimiento, o para efecto de salvaguardar plenamente el derecho de defensa del infractor, la autoridad se encuentre limitada para allegarse de información necesaria para valorar algunas de las circunstancias objetivas o subjetivas a efecto de individualizar una sanción, por el contrario, la autoridad administrativa se encuentra facultada para allegarse de información en todo momento, incluso de manera precautoria, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 369 del código de la materia o en el propio emplazamiento a la misma, a efecto de contar con los mayores elementos disponibles, con independencia de aquellos aportados por las partes en el procedimiento.

En el caso de la resolución impugnada, la autoridad se limitó a señalar que no obstante no contar con elemento alguno que permita conocer cuales son las capacidades socioeconómicas del infractor, lo cierto es

que ello no la imposibilita para imponer la sanción conducente, "dado que las normas infringidas son disposiciones de orden público, las cuales van encaminadas a garantizar los derechos de los partidos políticos y el normal desarrollo de las contiendas electorales, por lo cual resulta procedente imponer un correctivo eficaz que preserve el respeto al orden jurídico electoral."

Lo anterior, hace evidente que la responsable omitió allegarse de cualquier información que pudiera resultar relevante para efecto de conocer las capacidades socioeconómicas del infractor, lo cual es inaceptable tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación.

El ejercicio de las facultades para allegarse de información de la autoridad está relacionado también con el derecho de defensa de los posibles afectados por sus actuaciones, en tanto que sólo conociendo los argumentos que justifican la imposición de una sanción es que pueden combatirlos de manera efectiva. Por tanto, la autoridad administrativa, con independencia de la actitud procesal del infractor, debe velar porque sus resoluciones se basen en elementos objetivos e idóneos que justifiquen la imposición e individualización de la sanción que se imponga.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio expresado por la recurrente, ante la indebida individualización de la sanción impuesta a la concesionaria Anáhuac Radio S.A., lo procedente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación a efecto de que la autoridad responsable emita, en un plazo razonable, una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción que corresponda a la recurrente, previamente haber realizado las actuaciones que resulten necesarias y razonables a fin de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica real de la concesionaria infractora: deiándose subsistentes los consideraciones y puntos resolutivos de la resolución impugnada que no se encuentren relacionados con la imposición e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG477/2008, aprobada el trece de octubre dos

mil ocho, para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo. ..."

XI.- Con fecha nueve de enero de dos mil nueve, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que se ordenó girar oficio al encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, con el fin de que en apoyo a esta autoridad solicitara al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso a las autoridades hacendarias y bancarias que resulten competentes, copia certificada de: a) Declaración anual del ejercicio fiscal dos mil siete, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el contribuyente denominado "ANÁHUAC RADIO, S.A."; y b) Copias certificadas de los Pagos Provisionales Mensuales realizados por el citado sujeto de derecho, respecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) o bien, del Impuesto Sobre la Renta (según sea el caso), correspondientes al periodo enerodiciembre de dos mil ocho. De igual forma se ordenó requerir a la concesionaria "ANÁHUAC RADIO, S.A.", a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, remitiera copia de: a) Declaración anual del ejercicio fiscal dos mil siete, que presentó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: b) Copias de los Pagos Provisionales Mensuales realizados por el citado sujeto de derecho, respecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) o bien, del Impuesto Sobre la Renta (según sea el caso), correspondientes al periodo enero-diciembre de dos mil ocho, los cuales haya reportado al servicio señalado en el punto anterior; y c) Facsímil de la documentación atinente, que permita a esta autoridad advertir su situación económica real y actual.

XII. En cumplimiento al acuerdo anterior, con fecha nueve de enero de dos mil nueve, se giraron los oficios SCG/029/2009 y SCG/030/2009, dirigidos al Lic. Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y al Representante Legal de "ANÁHUAC RADIO, S.A.", respectivamente.

XIII. Con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. J. Bernabé

Vázquez Galván, apoderado legal de "ANÁHUAC RADIO, S.A.", mediante la que da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado con el oficio SCG/030/2009.

XIV. Con fecha diez de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/0352/09, de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual informa que en cumplimiento a la solicitud hecha mediante el oficio SCG/029/2009, se requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara la información detallada en el oficio de referencia, acompañando al oficio UF/0352/09, el similar con número de folio 700 51 00 00 00 2009 0756 y sus respectivos anexos, documento con el que la autoridad hacendaria dio cumplimiento al requerimiento formulado.

XV. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las constancias reseñadas en los dos resultandos que preceden, asimismo acordó que una vez que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2008, se elaborara el proyecto de resolución respectivo, con la finalidad de que el mismo fuera sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto.

XVI. En virtud de haber realizado las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el citado órgano jurisdiccional, en términos del artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- 2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN." en la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas y que el mismo puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.
- 3.- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-220/2008, revocó la resolución emitida por el Consejo General el trece de octubre de dos mil ocho, únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción impuesta a la concesionaria "ANÁHUAC RADIO. S.A.", dejando subsistentes las demás consideraciones y puntos resolutivos de la resolución impugnada que no guardan relación con la imposición o individualización de la sanción, punto resolutivo que versa en lo siguiente:
 - "... al resultar fundado el agravio expresado por la recurrente, ante la indebida individualización de la sanción impuesta a la concesionaria Anáhuac Radio S.A., lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación a efecto de que la autoridad responsable emita, en un plazo razonable, una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción que corresponda a la recurrente, previamente haber realizado las actuaciones que resulten necesarias y razonables a fin de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica real de la concesionaria infractora; dejándose subsistentes los demás consideraciones y puntos

resolutivos de la resolución impugnada que no se encuentren relacionados con la imposición e individualización de la sanción..."

En cumplimiento a la ejecutoria aludida, esta autoridad procede a imponer a la concesionaria "ANÁHUAC RADIO, S.A.", la sanción económica consistente en lo siguiente, misma que se razona en los términos expuestos a continuación:

4.- Individualización de la sanción. Que atento a que en la resolución CG477/2008 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2008, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de "ANÁHUAC RADIO, S.A.", a través de la estación de radio XHPSP-FM en Piedras Negras, Coahuila, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede en los términos indicados a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(…)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a "ANÁHUAC RADIO, S.A." responsable del ilícito.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en tanto que el artículo 350, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso c) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los sujetos en cuestión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

31

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión :
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en al artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinio.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta el Consejo General dará vista a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la

sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM vulnera lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió, sin causa justificada, la obligación de transmitir noventa y cinco promocionales, asimismo, veintitrés de los promocionales fueron transmitidos fuera del orden de la pauta, correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas electorales locales en el estado de Coahuila.

La situación anterior se reflejó en lo siguiente:

Promocionales monitoreados 248, de los cuales no fueron transmitidos 95, lo cual representa un 38.31% de lo mandatado; además se obtiene que los anuncios difundidos fuera de pauta son un total de 23, cantidad que simboliza el 9.27%. Luego entonces, se colige que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la estación de radio XHPSP-FM en Piedras Negras, Coahuila incumplió con un 47.58% de los pautados que le fueron entregados, a fin de ser transmitidos en el periodo de precampañas en la entidad, celebrado del ocho al veinticinco de agosto de dos mil ocho.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", omitió transmitir los mensajes conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "ANÁHUAC RADIO, S.A.", es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo

1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello, pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, al difundir su propaganda ordinaria y hacer llegar sus mensajes a su militancia y a los propios electores (esto último cuando se está en presencia de propaganda de precampaña o campaña), lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al omitir transmitir noventa y cinco promocionales, y veintitrés de ellos fueron transmitidos fuera del orden de la pauta, correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, aconteció durante el periodo comprendido del día ocho al día veinticinco de agosto del año dos mil ocho.

Por lo que es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la persona moral denominada "ANÁHUAC RADIO, S.A.", se cometieron dentro del periodo de precampañas electorales locales del estado de Coahuila, de modo que no existió una afectación que dañara la competencia dentro de las campañas en el proceso electoral.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a "ANÁHUAC RADIO, S.A.", aconteció en la frecuencia identificada con las siglas XHPSP-FM, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita a la ciudad de Piedras Negras, en el estado de Coahuila.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que la persona moral denominada "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM omitió difundir noventa y cinco promocionales correspondientes a los partidos políticos y veintitrés los transmitió fuera del orden de la pauta, durante el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este orden de ideas, esta autoridad estimó que en la realización de los hechos que se resuelven, no fue posible acreditar que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", actuó con intencionalidad, ya que la omisión que se actualizó, bien puede atribuirse al elemento novedoso que existe para la obligación a cargo de las radiodifusoras, o bien a errores humanos, situación que incluso fue expresada mediante el oficio de fecha doce de septiembre de dos mil ocho en el que el Licenciado Juan Carlos Bourget Macmanus contestó a nombre de la referida radiodifusora el oficio que le fue enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de este Instituto identificado

con el número DEPPP/CRT/5759/2008, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

En tal virtud, al no contar con algún elemento que permita sostener que la conducta desplegada por el sujeto denunciado se realizó con el objeto de favorecer o perjudicar a una determinada fuerza política, resulta válido afirmar que no es posible acreditar dolo o mala fe en su actuar, lo cual debe considerarse a favor del infractor al determinar la sanción a imponerse.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la omisión en que incurrió la denunciada se presentó en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues lo cierto es que el incumplimiento sólo se actualizó de manera parcial, siendo que la mayoría de las ocasiones cumplió con la difusión conforme a las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, amén de que no existe registro alguno mediante el que se pudieran acreditar irregularidades a la radiodifusora denunciada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denunciada se cometió dentro del periodo de precampañas electorales locales del estado de Coahuila, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serían los candidatos que habrían de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de Coahuila, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la equidad en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento especial sancionador, se presentó en radio.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe la finalidad perseguida por el legislador al establecer prerrogativas a los institutos políticos mediante los cuales tienen la posibilidad de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario que se tengan en consideración, tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es menester tomar en cuenta que la falta se cometió durante el periodo de precampaña electoral local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(…)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", en su carácter de concesionario de la estación radiofónica XHPSP-FM, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer.

Al particular, las sanciones que se pueden imponer a la concesionaria "ANÁHUAC RADIO, S.A.", por la comisión de la falta que ha sido acreditada en el presente asunto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al otorgarle a los partidos políticos el acceso a medios electrónicos para difundir entre la sociedad los principios contenidos en sus documentos básicos, o bien, presentar los postulados de su plataforma electoral o a quienes contenderían por un puesto de elección popular, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III a V, serían de carácter excesivo para lograr ese cometido, en tanto que la contemplada en la fracción I sería insuficiente para alcanzar ese objetivo.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a la infractora una multa de **364** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$19,947.20** (Diecinueve mil novecientos cuarenta y siete pesos **20/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior deberá cumplirse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la presente resolución, pues es un principio general de derecho procesal, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cuando no se encuentra precisado un plazo para dar cumplimiento a lo mandatado por los órganos electorales, el aplicable debe ser de tres días, según se advierte de las distintas legislaciones adjetivas (artículos 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, al impedirles acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, al difundir su propaganda ordinaria y hacer llegar sus mensajes a su militancia y a los propios electores (esto último cuando se está en presencia de propaganda de precampaña o campaña), lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por la infracción acreditada.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su

resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho recaída al número de expediente SUP-RAP-220/2008, esta autoridad en ejercicio de sus facultades, solicitó al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), proporcionara diversa información relacionada con la empresa "ANÁHUAC RADIO, S.A.", en específico, su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2007, así como los pagos provisionales efectuados a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU) correspondientes al año 2008.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos objetivos que permitieran a la autoridad administrativa electoral federal, conocer la condición socioeconómica del infractor, pues con ello podría, en su caso, establecerse el tipo de sanción a imponer por la comisión de la falta administrativa correspondiente al presente asunto.

Con fecha diez de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto oficio número UF/0352/09, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió oficio con número de folio 700 51 00 00 00 2009 0756, firmado por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los siguientes anexos:

- a) Copia certificada de la declaración anual de la persona moral denominada "ANÁHUAC RADIO, S.A.", correspondiente al ejercicio fiscal 2007;
- b) Copia certificada de los pagos mensuales realizados por la persona moral antes citada, respecto del impuesto empresarial a tasa única, correspondientes al ejercicio 2008; y
- c) Copia certificada de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2008.

Del análisis a la documentación antes descrita, este órgano resolutor determinó que, a fin de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica

real de la concesionaria infractora, resulta pertinente tomar como parámetro la cifra reportada por la empresa "ANÁHUAC RADIO, S.A.", como UTILIDAD FISCAL en el ejercicio de 2007, la cual ascendió a \$294,954.00 (Doscientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que consta en su declaración anual rendida ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual obra en autos.

Ahora bien, en la resolución CG477/2008, la autoridad administrativa electoral federal había impuesto a "ANÁHUAC RADIO, S.A.", una sanción consistente en una multa de **11,895** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al día en que dicho fallo fue emitido, equivalían a **\$625,558.05** (Seiscientos veinticinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 05/100 M.N.).

Empero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó tal determinación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, para el efecto de que se reindividualizara dicha sanción, una vez que se contara con elementos objetivos respecto a la situación económica real de la concesionaria infractora.

En ese sentido, y dado que la utilidad fiscal que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", tuvo durante el ejercicio de 2007 fue por la cantidad de \$294,954.00 (Doscientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), aunado al hecho de que quedó acreditado que la falta en que dicha empresa incurrió, fue resultado de una falta de coordinación para el cumplimiento del 'nuevo' esquema de transmisión de mensajes de los partidos políticos, esta autoridad considera que la sanción que por esta vía se propone, multa de 364 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$19,947.20 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), resulta justificada y adecuada para inhibir conductas irregulares como la que nos ocupa.

Finalmente, dada la sanción que se impone a la radiodifusora aludida, resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni puede ser considerada como gravosa o que implique una afectación sustancial al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, dado que la cuantía líquida de la sanción impuesta representa sólo el 6.76% (seis punto setenta y seis por ciento) del monto total aproximado de su utilidad fiscal del ejercicio 2007, por lo que tal correctivo no puede considerarse

como gravoso ni que implique una afectación sustancial al desarrollo de sus actividades [porcentaje expresado hasta el segundo decimal].

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-220/2008, y al haberse declarado fundado el procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, incoado en contra de "ANÁHUAC RADIO, S.A.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPSP-FM, se impone a dicha persona jurídica una sanción administrativa consistente en una multa de 364 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$19,947.20 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).

SEGUNDO.- Subsisten para su ejecución los puntos resolutivos primero, quinto y sexto de la Resolución CG477/2008, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de octubre de dos mil ocho.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a "ANÁHUAC RADIO, S.A.", deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO.- En caso de que "ANÁHUAC RADIO, S.A.", sea omisa en el pago de las multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos

legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA